

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (18 -04 -2022)

REF. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE **HERNA MERCEDES SALAS DELUQUE**
contra **SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.**
RAD. 44-001-3105-002-2020-00124-00

Auto Interlocutorio.

Analizado el informe secretarial que antecede, entra este despacho a analizar el proceso de la referencia con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

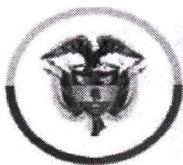
Este despacho, previa presentación de demandada ejecutiva, libró mandamiento de pago mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2020, por conceptos de pago de salarios adeudados más los intereses moratorios causados, por la suma de \$37,627.250,00, ordenando las medidas cautelares por \$56,440.875,00, teniendo como título de recaudo ejecutivo certificación de la obligación salarial adeudadas, contratos de prestación de servicios suscritos por el representante legal de la entidad demandada con la nota de ser fiel copia del original, afirmando que las mismas se encuentran ejecutoriadas y que cada una corresponde a la primera copia de su original, conforme lo consagra el artículo 246-1 del C.G.P., situaciones que le permiten establecer el capital adeudado, cuando comenzaron a correr los intereses moratorios y hasta donde se extendieron, como también a cuanto equivale su valor.

Notificada la demanda a la entidad demandada, ésta a través de apoderado judicial, mediante memorial hace su pronunciamiento sobre los hechos, aceptó parcialmente el 1°, 2°, 3°, 5° y 6°, negó el 4, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de Exceso en determinación de cuantía, manifestando que existen valores prescritos y que el actor no realiza los descuentos de ley. Falta de competencia, que fundamentó en el artículo 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P. afirmando que no existe obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ausencia de mala fé en el pago de las presuntas sumas adeudadas, refiriéndose al artículo 65 del C.S.T., arguyendo que esa sanción no opera de pleno derecho y la Excepción genérica. Solicitando entre otros aspectos se declare la terminación del proceso ejecutivo laboral, por falta de competencia.

Por auto del 4 de marzo de 2021, este despacho reconoció personería para actuar al apoderado de la entidad demandada, tuvo por excepcionada la demanda y ordenó correr traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, quien las recorrió manifestando su desacuerdo con lo manifestado por la entidad demandada que la obligación emerge de un acuerdo entre las partes para el pago de unas acreencias laborales de una trabajadora que prestó sus servicios en la IPS, acuerdo que tiene validez por estar plasmada la voluntad de las partes, además es clara, expresa y exigible, solicitando se siga adelante con la ejecución e hizo su pronunciamiento sobre cada una de las excepciones propuestas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Previo al estudio del fondo del asunto, se revisa el proceso de la referencia y se observa que el apoderado de la entidad demandada al contestar la demanda no anexó poder otorgado por quien tiene la representación legal de la Nueva Clínica Riohacha y/o quien haga sus veces, tampoco anexó documento alguno tendiente a acreditar que quien le otorgaba poder tenía facultades para ello. No obstante lo anterior, el despacho de manera errada reconoció personería para actuar y ordenó dar trámite a las excepciones propuestas en dicho memorial.



Al respecto se trae a colación lo expuesto por el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta: "...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las **sentencias** y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Con fundamento en lo anterior y aunque el auto del 4 de marzo de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriado, el despacho considera pertinente enderezar la actuación en esta oportunidad, toda vez que es el momento procesal para pronunciarse por lo planteado por la entidad demandada, haciéndose necesario apartarse del mencionado proveído y en consecuencia se tendrá por no contestada ni excepcionada la demanda.

De otro lado y como quiera que en la etapa en que se encuentra el trámite del proceso de la referencia, se hace necesario proferir la sentencia que en derecho corresponda, es por ello que el despacho acude al artículo 145 del C.P.L., conforme al cual *"a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto y, en su defecto, las del Código Judicial"*, ahora Código General del Proceso; es así como por la remisión analógica en precedencia, se atiende el contenido del artículo 282 del Código General del Proceso que establece: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)"* (Subrayado fuera del texto).¹

Y es que las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para enderezar el litigio, evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado². En ese sentido es menester para este despacho establecer si los documentos aportados por el demandante cumplen con los requisitos para considerarse un título de recaudo ejecutivo.

Se observa entonces que los documentos anexos a la demanda como constitutivos de título de recaudo ejecutivo son Detalle de liquidación de nómina por concepto de cesantías, intereses a las cesantías de diciembre de 2017, 2018 y 2019, primas correspondientes a junio de 2019, salarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2018, febrero a diciembre de 2019, enero a abril de 2020, con la constancia de ser fiel copia del original que reposa en NCR; también anexó Contrato de novación signado por el doctor IVAN O. ZULUAGA GUTIÉRREZ, representante legal de UNIÓN TEMPORAL G & P, WILBER F. CHOCONTÁ VARGAS, representante legal de Nueva Clínica Riohacha S.A.S. y HERNÁ SALAS DELUQUE, en copia informal; copia informal de relación de conceptos y valores, totalizando deuda por la suma de \$42,815.904, en la que se encuentra como razón social SALAS DELUQUE HERNÁN M., adiada 4 de mayo de 2020, signada por MILENIS ROJAS BRAVO, Directora de Tesorería SOMEDICA SAS; Estado de cuentas por pagar a

¹ Sentencia C-351/17. 25 de mayo de 2017. Referencia: Expediente D-11665. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

² Sentencia 00926 de 2018 Consejo de Estado

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90525#:~:text=Sentencia%2000926%20de%202018%20Consejo%20de%20Estado>



nombre de SALAS DELUQUE HERNA MERCEDES, adiado 13 de julio de 2020 signada por Leonard Escamilla Zambrano, Analista Contable y Financiero de Nueva Clínica Riohacha SAS, con nota de ser fiel copia del original que reposa en NCR; copia informal de contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año y OTRO SI de ese contrato, en copias informales.

En ese sentido se atienden los requisitos que deben contener los documentos para que sirvan como título base de ejecución, para lo cual, la corte constitucional³ ha determinado dos tipos de condiciones: formales y sustanciales de las cuales deben gozar los títulos ejecutivos. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Así mismo es importante traer a colación lo que dispone el código general del proceso en su artículo 422, que señala:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

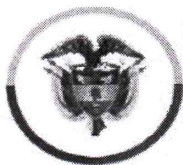
Por su parte, trata el artículo 100 del C.P.L. de la "Procedencia de la ejecución". "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

De lo anterior podemos identificar los siguientes requisitos en un título ejecutivo:

1. La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste.
2. La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.

³ Sentencia T-747/13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.
4. La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.

Así las cosas, se tiene que el demandante se refiere a todos los conceptos y valores plasmados en los documentos anexos a la demanda, principalmente a la certificación firmada por el analista contable y financiero de la Nueva Clínica Riohacha SAS, LEONARD ESCAMILLA ZAMBRANO, ejecutando por la suma de \$37,627.250,00, más los intereses legales mensuales desde el día en que se hizo exigible el pago de dichas nóminas y prestaciones sociales hasta el día en que se satisfagan las pretensiones, además se observa que el referido documento contiene un valor de \$48,686.944,36, suma de dinero muy distinta a la reclamada por el demandante.

De igual manera, como se indicó en líneas precedentes, la obligación debe emanar del deudor, en este caso de la Nueva Clínica Riohacha, representada legalmente por su Gerente, obsérvese que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, anexo a la demanda, funge como representante legal la doctora IRLINA CRISTINA FONSECA SALAS, persona ésta de quien debe emanar el documento que reconoce la deuda y no de cualquier otro empleado de la entidad, pues, el único que tiene capacidad para obligar a la empresa es el representante legal, conforme a las facultades inmersas en el mismo certificado.

Igual aspecto se visualiza en los demás documentos traídos para prestar mérito ejecutivo, como nóminas de pago, que tienen una relación de conceptos y valores, con la constancia de ser fiel copia del original, pero en las mismas no reconoce la Clínica demandada que adeude dichas sumas de dinero. Igual situación ocurre con el documento firmado por la directora de tesorería; y respecto al contrato de novación está suscrito por WILVER F. CHOCONTÁ VARGAS, como representante legal de NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., que podría prestar mérito ejecutivo, solo por la cuantía en él plasmada, pero el mismo se encuentra en copia informal.

Así las cosas y como quiera que los documentos aportados como base de la obligación, no emanan del deudor, tampoco contienen una obligación clara ni expresa, menos exigible, se estima que no se encuentran plasmados los requisitos antes señalados, motivos suficientes para no obligar a la NUEVA CLÍNICA RIOHACHA, a cancelar los conceptos y valores reclamados.

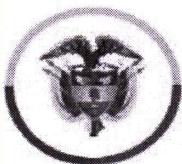
Puestas en ese orden las cosas, estima el despacho que se hace necesario de manera oficiosa declarar probada la excepción de Inexistencia de Título Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual se reconoció personería para actuar al doctor EDICSON PÉREZ JIMÉNEZ, se tuvo por Excepcionada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, contrario a ello, se tiene por no contestada ni excepcionada la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR de manera oficiosa probada la Excepción de Inexistencia de Título Ejecutivo, conforme a los considerandos de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso y el Archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 18 ABR 2022
se notifico por anotación en el estado
Nº 13 de fecha 19 ABR 2022